



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Alumno: Nataniel Sánchez.

Legajo: VABG61363

Carrera: Abogacía.

Tema de trabajo: Modelo de caso (Nota al fallo) – Medio Ambiente

Título: El artículo 55 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Tipo de delito y bien jurídico protegido.

Fallo seleccionado: ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto sobre infracción Ley 24.051 - Recurso de casación; Cámara Federal de Casación Penal (Sala 4), Ciudad de Buenos Aires (2017).

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Fecha de entrega: 17 de noviembre, 2019

Sumario:

I- Introducción. II- El caso y su normativa aplicable. III- Historia procesal relevante. IV- La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal (sala 4). V.I- Doctrina: delitos de peligro concreto y abstracto. V.II- Doctrina: bien jurídico protegido. VI- Jurisprudencia sobre el tema. VII- Postura del autor. VIII- Conclusión.

I- Introducción:

Nuestra salud estará cada vez más amenazada si el mundo no toma medidas urgentes para frenar y reparar los graves daños causados al medio ambiente. La contaminación del agua, del aire y los desechos químicos amenazan la integridad de las personas. El mundo tiene a su disposición la ciencia, la tecnología y las finanzas necesarias para encaminarse hacia el desarrollo sostenible, pero falta un mayor esfuerzo de líderes públicos, empresariales y políticos que se aferran a modelos obsoletos de producción y desarrollo. Si bien, en este trabajo, se aborda la cuestión penal sobre acciones contaminantes, la problemática ambiental se presenta en diversos ámbitos, como en la economía. Explica Pablo Cannata (2014) que “a efectos de mejorar el rendimiento económico se sacrifica muchas veces el medio ambiente, ello a los fines de proporcionar el Estado una rápida solución a ciertos problemas propios de un determinado sector de la población” (p.1), siempre en detrimento del derecho de las generaciones futuras a un ambiente sano y equilibrado.

Además, siguiendo la idea de Pablo Cannata (2014), la problemática no se soluciona únicamente con el encarcelamiento de los contaminantes a través del poder judicial, sino que requiere el trabajo constante de los tres poderes estatales para lograr cumplir efectivamente con el mandato constitucional de preservar y proteger el ambiente al cual todos nosotros tenemos derecho a gozar, incluyendo a las generaciones futuras.

Ahora bien, en la presente nota al fallo se analizará qué tipo penal trata el art. 55 de la ley 24.051 (tipo de peligro concreto o abstracto) y los bienes jurídicos que la normativa busca proteger. El bien jurídico constituye una categoría fundamental del derecho penal, es su razón de ser, el motivo que justifica la punición de conductas, y que permitirá interpretar la voluntad del legislador. En cuanto al tipo de peligro, su relevancia radica en el hecho de que una conducta contaminante puede ser delito según el peligro

concreto y no serlo según el peligro abstracto, o viceversa. Por lo tanto, merece su análisis en pos de la deficiente regulación legal y las variadas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema.

II- El caso y su normativa aplicable:

En este proceso penal, caratulada “ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto sobre infracción Ley 24.051 - Recurso de casación” y resuelta por la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se cuestiona la imputación del Ingenio La Florida, representada por Jorge Alberto Rochia Ferro, acusado de haber contaminado el ambiente cercano al establecimiento de forma riesgosa para la salud, el suelo y el agua, habiendo vertido efluentes de la producción del ingenio sin tratamiento previo, debido a la falta de instalación de una planta de tratamiento de residuos, debidamente probado mediante el análisis químico de diversas muestras de efluentes y testimonios de vecinos. La norma aplicable al caso, motivo de análisis, es el art. 55 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, que establece: *Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.* Debido a la intervención de una persona jurídica, también se aplica el art. 57 ley 24.051, responsabilizando a los miembros de la misma.

III- Historia procesal relevante:

Habiendo sido sobreseído en primera instancia, y confirmada la resolución de sobreseimiento en segunda instancia por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el fiscal general ante dicha cámara, Dr. Antonio Gustavo Gómez, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el “a quo”, luego mantenida ante la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, fiscal general ante la instancia extraordinaria.

En primera instancia, el 11 de abril de 2016, el juez de grado fundamentó el sobreseimiento en base a que “no se había logrado acreditar el perjuicio para la salud pública causado por la conducta investigada, requerido necesariamente junto al daño al

medio ambiente, a efectos de configurar la tipicidad del delito previsto en el artículo 55 de la ley 24.051”.

En segunda instancia, el 23 de mayo de 2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió confirmar la resolución recurrida. La Cámara reiteró los argumentos expuestos por el juez de grado y sostuvo que en orden a afirmar la tipicidad de la conducta debía acreditarse un peligro común y concreto para la salud pública, circunstancia que no consideró probada.

El impugnante, al fundamentar el recurso de casación, explicó que “el delito investigado en autos es un delito de peligro abstracto y que el peligro para la salud pública estaba debidamente acreditado”, y que la conducta del imputado cumple con los requerimientos típicos del artículo 55 de la ley de fondo. “Esta norma tipifica el accionar doloso del sujeto infractor, sin discriminar si se trata de un dolo directo, indirecto o eventual, lo relevante para el tipo es la intención en el obrar del imputado”, entre otros fundamentos.

Por su parte, la defensa argumentó, entre otras cosas, que “no toda conducta de contaminación implicaba una intervención del derecho penal ya que éste es de *última ratio*”. Resaltó que para la actuación punitiva se requerían dos requisitos, el vertido de residuos peligrosos por un lado, y que la contaminación se haya producido de un modo peligroso para la salud.

IV- La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal (sala 4):

En instancia extraordinaria, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, unánimemente, anular la resolución de sobreseimiento de ambas instancias anteriores, dejándolas sin efecto y ordenando remitir las actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

En primer lugar, el juez Gustavo M. Hornos expone la jurisprudencia del caso “Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación” resuelta en esta misma sala. Explica que “existían dos posturas en torno al bien jurídico tutelado por la ley 24.051, una de ellas que interpreta que el delito en cuestión tutela dos bienes jurídicos distintos (salud pública y medio

ambiente), y que para cometer la conducta allí prevista es necesario que el sujeto mediante un daño al medio ambiente afecte o pueda afectar de un modo concreto la salud pública. Para otro sector de la doctrina, la ley 24.051 tutela un nuevo bien jurídico, concretamente, el medio ambiente, que es independiente del ya clásico bien jurídico referido a la salud pública. Y que el delito en cuestión se consuma cuando el vertido de los residuos previstos por la norma daña el medio ambiente”. Continúa citando a Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni:

El concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.), restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Esto es así puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente [...]. El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface (Cfr. Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni, “Tipos penales de la ley de residuos peligrosos”, en Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, 6ª edición, actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As., 1997, p. 69).

Luego, citando el art. 41 de nuestra Constitución Nacional y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el señor M. Hornos sostiene que “el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir”.

Por último, su conclusión fue que “la ley no puede limitarse a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial

que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana”; que “a los efectos típicos, el vertido de los residuos de que se trata, debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general... Sin embargo, esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto[...], puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes...”; y que “si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión, tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud–, no debe entenderse como enmarcados en compartimientos estancos [...] Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados, por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana”.

Añade el juez Juan Carlos Gemignani que el art. 55 de la ley 24.051 contempla un delito doloso, pluriofensivo, de lesión y de peligro abstracto, por lo que incumbe a la acusación pública probar la existencia de una degradación concreta del medio ambiente y la existencia de una relación de imputación con el peligro, al menos potencial, para la salud de las personas (peligro abstracto), y que “las disposiciones penales de la ley 24.051 se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos fundamentales: la salud y el medio ambiente”. Por último, el juez Mariano Hernán Borinsky se limita a repetir la jurisprudencia, marco normativo y postura de sus colegas, al cual adhiere sin observaciones.

V.I- Doctrina: delitos de peligro concreto y abstracto:

Los delitos de lesión se diferencian de los de peligro, en el sentido de que en los primeros se requiere la destrucción o menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, mientras que en los segundos es suficiente con que se genere una situación de peligro de dicha lesión, sea esta concreta o abstracta (Barbero Santos, Marino.1973).

Según David G. Mangiafico y Daniel Álvarez Doyle (2017), el delito de peligro abstracto tipifica conductas que se entienden generalmente peligrosas para el bien jurídico, siendo suficiente la mera comprobación de que la acción producida se adecue a

lo descrito en la norma, sin necesidad de verificar que aquella conducta (considerada peligrosa abstractamente en base a generalidades) haya provocado efectivamente una situación de peligro para el bien jurídico. Añade José Cerezo Mir (2002) que el peligro constituye la *ratio legis* (motivo del legislador al crear la norma), no siendo parte del tipo, y que el delito se consuma inclusive si no se ha producido un peligro concreto al bien jurídico. Por otro lado, el delito de peligro concreto queda consumado cuando la acción haya producido realmente una puesta en peligro del bien jurídico, siendo un elemento del tipo penal (Cerezo Mir, Jozé. 2002).

V.II- Doctrina: bien jurídico protegido:

¿Qué es un bien jurídico? En forma simple, Santiago Mir Puig en su libro Derecho Penal, Parte General explica:

El concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político-criminal (de *lege ferenda*) de lo único que merece ser protegido por el Derecho penal (en contraposición, sobre todo, a los valores solamente morales); b) en el sentido dogmático (de *lege lata*) de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. Aquí interesa este sentido dogmático de bien jurídico, como «objeto de la tutela jurídica»: p. ej., la vida, la propiedad, la libertad, el honor, la Administración de Justicia, la seguridad interior del Estado, etc..., en cuanto el Código penal castiga determinados ataques contra estos bienes (Santiago Mir Puig. Derecho Penal, Parte General; 8ª edición, ed. Reppetor, Barcelona, 2008, p. 161).

Ahora, en lo que respecta a la ley 24.051, Pablo Cannata (2014) nos explica sobre dos grandes teorías respecto al bien jurídico de dicha ley. Existe la teoría antropocéntrica, proveniente de la teoría de desarrollo sustentable; y la teoría ecocéntrica, desarrollada sobre la teoría del ecologismo profundo. La primera sostiene que la efectiva protección del medio ambiente será posible solo con un alto desarrollo socio-económico, ya que esto contribuiría al desarrollo de nuevas tecnologías y al crecimiento poblacional para reducir la contaminación. Es una teoría centrada en el hombre, ya que el ambiente y sus recursos naturales solo tienen valor según su utilidad para el servicio del hombre. La

segunda teoría sostiene lo contrario, el desarrollo socio-económico es incompatible con la protección ambiental, el avance del primero es a detrimento del segundo, siendo necesario una sociedad de baja tecnología. Se centra alrededor del ambiente por encima del hombre, siendo la co-evolución, la cultura de lo vivo y las energías renovables sus ejes centrales, entre otros.

Hay dos tipos de bienes jurídicos en juego: los individuales (bienes personales) y los colectivos. Juan Luis Fuentes Osorio (2012) agrega que un pensamiento antropocéntrico define al medio ambiente asociado con un bien individual (vida, integridad personal, etc.), actuando este como único bien tutelado, mientras que un planteamiento ecocéntrico da una definición del bien jurídico medio ambiente colectiva y autónoma, desvinculado de un bien jurídico individual, siendo construido el delito con exclusiva referencia a la lesión del ecosistema.

VI- Jurisprudencia sobre el tema:

Veamos la jurisprudencia. La Cámara de Casación Penal de Paraná en el caso “H., J. M.; V., C. M. R.; R., E. B. - lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/ recurso de casación” (2018) hace resaltar una cuestión tal vez olvidada, el principio de prevención:

“El nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación introduce el deber de prevención de daño y su receptación no hace más que ir al paso de la regulación de los derechos de tercera generación que en nuestro ordenamiento encuentran su quicio en la Constitución Nacional a partir del año 1994 en su artículo 41, en numerosos tratados y documentos internacionales, en la Constitución Provincial, y en la Ley General del Medio Ambiente N° 25.675. [...] A la función resarcitoria (ex post), el legislador ha sumado el reconocimiento expreso de la función preventiva (ex ante), expresado en tres deberes exigibles a todas las personas como son los de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuya su magnitud, y c) no agravar el daño si ya se produjo. Entonces, en la medida en que ‘el deber de prevención’ también se traduce un principio general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente, su regulación subsidiaria en la órbita del

derecho penal parece incuestionable, y por lo tanto el planteo de la Defensa no puede ser acogido”.

En cuanto al delito del art. 55 ley 24.051, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (sala penal) en el caso “G., J. A. y otros p.ss.aa. s/ Infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación” (2015), dijo que “en el tipo básico no se requiere más que la potencialidad ‘de un modo peligroso para la salud’ de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas. Esta categorización guarda correspondencia con la jurisprudencia europea con motivo de la normativa comunitaria en materia de salud pública y medio ambiente, extendiendo el principio de precaución desde éste hacia aquélla, y con la interpretación teleológica a favor de considerar estas ofensas como tipos de peligro abstracto o daño hipotético en la legislación interna”.

Por último, la Cámara Federal de Casación Penal (sala I) en el caso “L. A. D.; S. D. G. damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad” (2016) dijo que “no es posible, desde una mirada dinámica del derecho como la ciencia antropocéntrica que indudablemente es, separar la protección que el constituyente impone al medio ambiente sano y limpio en el que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a vivir, de la tutela que realiza a la salud pública, puesto que para que la salud de las personas sea lo más completa posible, es necesario un ecosistema que no resulte peligroso para el desarrollo humano”.

VII- Postura del autor:

Tanto la teoría antropocéntrica como la ecocéntrica tienen validos fundamentos, pero son dos puntos extremos, por lo que conviene adoptar una postura mixta, tal como la adoptada por el tribunal del caso motivo de esta nota, siendo el art. 55 de la ley 24.051 un delito de peligro abstracto de naturaleza pluriofensivo (la conducta lesiona simultáneamente varios intereses o bienes jurídicos que son dignos de tutela), buscando proteger el medio ambiente y la salud pública.

Por otro lado, Eloísa Rodríguez Campos junto con Maggio Facundo (2019), y José Daniel Cesano (2014) expresan que el art. 55 de la ley 24.051 constituye un delito de peligro concreto, siendo el bien jurídico la salud pública, tomando como fundamento la

remisión al art. 200 del código penal (que está bajo el capítulo Delitos contra la salud pública) y cuestiones semánticas (“de modo peligroso para la salud”, o que “el suelo, el agua, la atmósfera y el medio ambiente en general” se refiere al medio material de lesión), entre otras. Sin embargo, hay fundamentos en contra de dicha postura.

De todo el articulado de la ley se puede desprender la intención del legislador de brindar una protección al medio ambiente, empezando desde su art. 1 diciendo que “dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado”. Además, esta ley debe ser interpretada con el resto del ordenamiento jurídico ambiental, en especial la ley 25.675, cuyo art. 1 establece claramente el medio ambiente como bien jurídico protegido, y estableciendo en su art. 4 los principios rectores de toda la política ambiental, destacando el principio de prevención, el cual es de alta importancia en el estado actual del derecho; y el art. 41 de nuestra Constitución Nacional, que establece “el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” con el deber de preservación.

Por lo tanto, para la configuración del elemento objetivo del tipo penal es necesario que se vulneren ambos bienes jurídicos. Para que se lesione el medio ambiente, el sujeto deberá, mediante el uso de residuos peligrosos, contaminar, envenenar o adulterar el suelo, agua, atmósfera o “el ambiente en general”, siendo este último precepto abstracto un intento del legislador de abarcar cualquier acción contaminante que (por cualquier motivo que fuere) escape al suelo, agua o atmósfera. Para que se vulnere la salud pública, el sujeto activo deberá ponerla en peligro mediante el uso de residuos nocivos (según lo descrito en el art. 2º de la ley 24.051). La acción se configura como delito de peligro, ya que no se requiere que haya ocasionado un daño sobre un ser humano, sino que para su configuración es suficiente que el bien jurídico (salud pública) haya sido puesto en riesgo de sufrir una lesión.

Pero, ¿Por qué peligro abstracto? Si consideramos el delito como peligro concreto se debe probar que hubo una efectiva puesta en peligro de la salud pública, lo que no puede darse en todos los casos, quedando el medio ambiente desprotegido e ignorado. Como se desprende del tipo del art. 55, la contaminación debe ser peligrosa para la

salud pública, el medio ambiente no está protegido de forma autónoma (como en el código penal español, por ejemplo). Por lo tanto, la opción por el peligro abstracto ofrece una mejor protección a ambos bienes jurídicos, bastando la mera posibilidad de lesión a la salud pública. No se fundamenta únicamente en un propósito de facilitar la prueba de los delitos, sino en el carácter supraindividual del medio ambiente, lo que justificaría la anticipación de la tutela penal como única vía para ofrecer una auténtica protección.

Por lo expuesto, resulta razonable y adecuada la decisión del tribunal de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala 4), dado que se comprobó la contaminación a aguas cercanas al ingenio, y se determinó la posibilidad de daño a la salud de los vecinos al ingenio y de las localidades cercanas a las aguas contaminadas.

Es una cuestión en la cual no hay consenso, con múltiples interpretaciones sobre el tema. Sin embargo, todos podemos estar de acuerdo en la imperiosa necesidad de una reforma del código penal y adaptarlo a cuestiones de alta importancia de la actualidad, como es el medio ambiente. El código penal de España dedica, dentro del Libro II Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, todo el capítulo III a delitos ambientales, con tipos penales que protegen autónoma y exclusivamente al medio ambiente, mientras que aquí tenemos disposiciones (no muy claras, por eso las diferentes interpretaciones) dispersas en varias leyes.

VIII- Conclusión:

La interpretación del art. 55 de la ley 24.051 como delito de peligro abstracto constituye una mejor alternativa a la hora de proteger al medio ambiente, bien jurídico más predominante en dicha ley y el resto de la normativa ambiental. Resulta fundamental, para la aplicación del tipo penal, detectar en cada caso si la acción contaminante tiene una mera posibilidad de afectar a la salud pública, siendo sencillo debido a la alta peligrosidad presumida de los residuos contemplados por la ley y sus anexos. Dicha posibilidad de afectación es necesaria debido a que el legislador decidió proteger al medio ambiente de una forma indirecta, en vez de autónoma como en el derecho comparado, relacionándolo de forma clara con la salud de las personas.

En el fallo motivo de la nota, la sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal decidió anular ambas decisiones precedentes, en las cuales se ha sobreseído al imputado por la falta de prueba sobre una efectiva puesta en peligro de la salud de la población cercana a las aguas contaminadas. Declaran que el art. 55 es un delito doloso, pluriofensivo y de peligro abstracto, incumbiendo a la acusación pública probar un daño concreto al medio ambiente y su relación de imputación con el peligro, al menos potencial, para la salud de las personas, siendo el medio ambiente y la salud pública los bienes jurídicos protegidos por la norma. Además, destacan lo establecido en el art. 41 de nuestra Constitución Nacional y el derecho convencional sobre el tema, siendo obvia la intención del constituyente de establecer al medio ambiente como un derecho que afecta a toda la sociedad, en especial a las generaciones futuras, resultando inconcebible una postura que ignore a tal bien jurídico en la normativa vigente.

Es esperable que los demás tribunales interpreten la ley de esta forma. Todo daño causado al ambiente es, en general, irreparable y permanente. La interpretación de peligro abstracto contribuye al principio de prevención establecido en nuestra Constitución Nacional, nuestro código civil y la ley general del ambiente n° 25.675, en la medida de castigar todo acto de contaminación antes de que sea muy severo. Sin embargo, es también esperable una reforma legal sobre el tema, adecuarlo a la necesidad de una protección autónoma y eficaz del medio ambiente, similar a lo hecho en España, en donde su código penal dedica todo un capítulo a la descripción de tipos penales ambientales, con total independencia sobre otro bien jurídico. En el estado actual, posturas son amplias y fundamentos más amplios todavía, cuestión para nada ideal en el ámbito penal.

Referencias:

Barbero Santos, M. (1973) Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 26 (3), 487-498. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2787863>.

Cámara de Casación Penal de Paraná (2018), autos “H., J. M.; V., C. M. R.; R., E. B. - lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/ recurso de casación”. Recuperado de *Información Legal Online*: <https://informacionlegal-com->

ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016e74afd39e56084353&docguid=i2250B24447C10657CE3E6E3B84E6A5A6&hitguid=i2250B24447C10657CE3E6E3B84E6A5A6&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&.

Cámara Federal de Casación Penal, sala I (2016) autos “L. A. D.; S. D. G. damnificado Gob. de Sgo. del Estero – La Trinidad”. Recuperado de *Información Legal Online*: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016e7529ef1a420fa54&docguid=i6614A5362A2141A0F31871F5A33E3E51&hitguid=i6614A5362A2141A0F31871F5A33E3E51&tocguid=&spos=5&epos=5&td=18&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=260&crumb-action=append&>.

Cannata, P. (30, de abril de 2014) Los tipos penales de la ley 24.051. *Información Legal Online*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016c969306c22975ffc9&docguid=i56EBF6AD7F242DAB64C342B177C78630&hitguid=i56EBF6AD7F242DAB64C342B177C78630&tocguid=&spos=4&epos=4&td=17&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=65&crumb-action=append&>.

Cerezo Mir, J. (2002) Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. *Revista de derecho penal y criminología, 2.a Época (10)*, 47-72. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2216965>.

Cesano, J. D. (30, de octubre de 2014) El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1° párrafo, de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro. *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico*. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/?p=208>.

Constitución Nacional (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Creus, C. (1997) Tipos penales de la ley de residuos peligrosos. En S. Creus y M. C. Gervasoni (Eds.), *Derecho Penal. Parte Especial* (p. 69). Buenos Aires: Astrea.

Fuentes Osorio, J. L. (2012) ¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (14), 14-17. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4401189>.

Ley N° 25.675 (2002). *Política Ambiental Nacional*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Luisoni, Carlos A. (8, de septiembre de 2014) Delitos ambientales. Bien jurídico protegido y técnica legislativa. *Información Legal Online*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016c966795628c115a2d&docguid=iCC07C7896AF288651457D3A351762B19&hitguid=iCC07C7896AF288651457D3A351762B19&tocguid=&spos=4&epos=4&td=188&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumb-action=append&>.

Mangiafico, D. G. y Álvarez Doyle, D. (10, de octubre de 2017) Sociedad del riesgo y delitos de peligro abstracto. Reflexiones acerca de la tenencia de arma de fuego en la legislación argentina. *Información Legal Online*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016dd1b5322fd08a3ca5&docguid=iDE8D741863D85D596DA86D25E13CB470&hitguid=iDE8D741863D85D596DA86D25E13CB470&tocguid=&spos=1&epos=1&td=7&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=51&crumb-action=append&>.

Mir Puig, S. (2008) *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppetor.

Rodríguez Campos, E. y Maggio, F. (15, de junio de 2019) El medio ambiente como bien jurídico protegido. *Información Legal Online*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000016dd19b559b085ecf09&docguid=iEF7D6EE516C7D915359E63F5963D3446&hitguid=iEF7D6EE516C7D915359E63F5963D3446&tocguid=&spos=1&>

[epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&.](#)

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal (2015) autos “G., J. A. y otros p.ss.aa. s/ Infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación”. Recuperado de *Información Legal Online*: